

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 27 ABR 2021

Referencia: 110014003043-2019-0095-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado de la parte ejecutante **Gloria Lucero Camargo Báez**, dentro del proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, contra el auto de diciembre 16 de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago (fl. 16).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis que no se tuvo en cuenta las pretensiones "a" y "b" solicitadas con el escrito de demanda ejecutiva (fls. 1 al 3 del cd. 2), por lo tanto, debe modificarse la providencia fustigada para libra la orden de pago conforme a lo solicitado.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Descendiendo al caso de marras, advierte delantadamente el Despacho que el recurso propuesto está llamado a prosperar, para reformar la providencia, como pasa a explicarse de manera muy sucinta ya que el caso no lo amerita.

El inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 prevé que "*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del*

contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior" (subrayado fuera del texto)

Es decir, que la solicitud que se haga para la ejecución, va encaminada al cobro, tanto de las costas aprobadas como de los cánones adeudados, tal y como lo solicitó la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMAR** el auto del 16 de diciembre del 2020 (fl 16), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Por consiguiente, el auto atacado quedara de la siguiente forma:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gloria Lucero Camargo Carvajal y en contra de Anselmo Pinzón Sáenz, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19.200.000 M/Cte.** por concepto de cánones adeudados y no pagados, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y proporcional a uno días del mes de abril.

2.- Por la suma de **\$7.2000.000 M/Cte.** por concepto de clausula pena por mora en el pago.

3.- Por la suma de **\$2.040.000 M/Cte.** por concepto de las costas aprobadas en el trámite inicial.

4.- Por el interés moratorio sobre las sumas librada en los numerales dos y tres, a partir del momento en el que se hizo exigible y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido.

Niéguese los intereses moratorios del numeral uno, en el entendido que se está cobrando la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron

21

exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

No se notifica este auto por estado como quiera que la ejecución no se promovió dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia fechada el 06 de noviembre del 2019.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el abogado Junior Darío Vargas Carvajal continua como apoderado del demandante.

Notifíquese,

  
**MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>28 ABR 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA</b> Secretaria</p>
--

PATL

